

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre Veintidós de dos mil Veintidós

Sería el caso continuar conociendo la presente demanda, sin embargo, advierte el despacho que con la aportación del avalúo catastral del inmueble objeto de división que obra en el folio 15 del expediente, se concluye que la cuantía no supera los 150 s.m.l.m.v.

Por los anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con los artículo 25, 26, 20 y 18 ibidem, se RECHAZA la presente demanda en razón a la cuantía.

Obsérvese que el artículo 26 del C.G.P., establece: “Las cuantías se determinan así:

...

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Mírese que el avalúo catastral del inmueble es de \$ 78.593.000 y el avalúo comercial de la máquina rectificadora es de \$ 59.293.000 (folio 39 archivo 12), que, sumados los dos valores, el monto no supera los 150 s.m.l.m.v.

Por secretaría y previas desanotaciones, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0338

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **070**

de fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria